

INFORME SSPI00023/18 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Decreto. Estatutos Agencia de Obra Pública. Agencia Pública Empresarial. Derogación del Decreto 94/2011, de 19 de abril.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Fomento y Vivienda, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 22 de mayo de 2018 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto que nos ocupa tiene por objeto aprobar los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía.

Según la Memoria Justificativa "(...) se aprobaron los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, mediante Decreto 94/2011, de 19 de abril, que entró en vigor el día 30 de abril, día después al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Transcurrido ahora cuatro años desde su aprobación, se plantea una modificación para mejorar la eficacia y la eficiencia de la Agencia, en el desarrollo tanto de las competencias que tiene transferidas, como en el desarrollo de las actuaciones que se le puedan encomendar en el futuro. Modificando fundamentalmente aspectos de organización, relacionados con las facultades que se establecen en los Estatutos para la Dirección Gerencia, y al ejercicio de potestades administrativas y su tramitación, mediante la adscripción funcional de personal funcionario de la Consejería a la Agencia.

(...) En este sentido y por último, debe expresarse que la adaptación que se propone, por contener profundos cambios, que afectan a la mayor parte del articulado de los Estatutos, ha de considerarse como una reforma de tal calado que, en virtud del principio de seguridad jurídica, se hace necesario aprobar unos nuevos Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, y no tan solo una modificación de los mismos".

Desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma interna de la Administración de la Junta de Andalucía, es decir, un reglamento organizativo, que ha sido encuadrado por el Tribunal Constitucional, a efectos de delimitación competencial, en la función o potestad ejecutiva, en la medida en que aquella delimitación exige incluir en ésta toda actividad que no sea normación con efectos *ad*



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEFfLPxSkF0Lf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/11



extra (hacia el exterior). (Sentencias del Tribunal Constitucional 208/1999, 103/1999, 21/1999, 196/1997, 243/1994, 360/1993, 198/1991, 249/1988, 7/1985, 81/1984, 57/1982, 39/1982, 35/1982, 18/1982, 1/1982 y 33/1981).

El Informe sólo entrará a valorar las novedades y modificaciones introducidas respecto a los anteriores Estatutos, de los cuales mantiene numerosas previsiones. No obstante, se harán algunas recomendaciones consistentes en incorporar o remitirse a preceptos de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, por la que se crea la Agencia y se regula su régimen jurídico.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que "*Son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma: 1.º El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos*".

Ello ha de ponerse en relación con el artículo 42.2.3º, según el cual la Comunidad Autónoma asume mediante el presente Estatuto "*Competencias ejecutivas, que comprenden la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración*".

En este sentido, el artículo 158 establece que "*La Comunidad Autónoma podrá constituir empresas públicas y otros entes instrumentales, con personalidad jurídica propia, para la ejecución de funciones de su competencia*".

En cuanto a materia de obra pública, el artículo 56.7 del Estatuto preceptúa lo siguiente: "*Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado*".


En materia contractual, el artículo 47.1.4º establece que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la "*Organización a efectos contractuales de la Administración propia*".

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, establece en su artículo 54.1 que "*Las agencias son entidades con personalidad jurídica pública dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía para la realización de actividades de la competencia de la Comunidad Autónoma en régimen de descentralización funcional*".

En su artículo 56 preceptúa que "*Los estatutos de las agencias administrativas y públicas empresariales se aprobarán por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente por razón de la materia y previo informe de las Consejerías competentes en*



Código:	43CVe794BRHT7WC66xYefLPxSkF0Lf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/11



materia de Administración Pública y de Hacienda", regulando su artículo 57 el contenido de los estatutos de las agencias cualquiera que sea su tipología.

Dicha Ley regula las "agencias públicas empresariales" en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III, disponiendo en el artículo 68:

"1. Las agencias públicas empresariales son entidades públicas a las que se atribuye la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, y que aplican técnicas de gestión empresarial en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, en el marco de la planificación y dirección de estas. Las agencias públicas empresariales pueden ser de dos tipos:

a) Aquellas que tienen por objeto principal la producción, en régimen de libre mercado, de bienes y servicios de interés público destinados al consumo individual o colectivo mediante contraprestación.

b) Aquellas que tienen por objeto, en ejecución de competencias propias o de programas específicos de una o varias Consejerías, y en el marco de la planificación y dirección de estas, la realización de actividades de promoción pública, prestacionales, de gestión de servicios o de producción de bienes de interés público, sean o no susceptibles de contraprestación, sin actuar en régimen de libre mercado.

2. Las agencias públicas empresariales se adscriben a una o varias Consejerías. Excepcionalmente pueden adscribirse a una agencia cuyo objeto además consista en la coordinación de varias de ellas. Asimismo, se podrán aplicar técnicas de coordinación funcional entre varias agencias públicas empresariales que compartan la misma adscripción orgánica, a través de órganos o unidades horizontales".

Más concretamente, el Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces, fue creado por el artículo 30 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, según el cual "Se crea el Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces como una entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6.1 b) de la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con administración autónoma y con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines generales".

El artículo 31.1 de la misma Ley dispone que "La estructura y funcionamiento del Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces estará sometido a la presente Ley, a sus Estatutos y a las normas que se dicten en desarrollo de las mismas", añadiendo su apartado 2 que "El Consejo de Gobierno aprobará los estatutos del Ente".



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEfLPxSKFOLf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/11



Posteriormente, la Ley 1/2011, de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, en su artículo 5 dispone que *"Ferrocarriles de la Junta de Andalucía adoptará la configuración de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y se denominará Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, debiendo entenderse actualizadas con la nueva denominación todas las disposiciones normativas que se refieran a la citada entidad pública. La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía se adscribirá a la Consejería competente en materia de obras públicas"*.

Mediante Decreto 94/2011, de 19 de abril, se aprobaron sus Estatutos, que se derogan por el presente borrador.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un artículo único, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, así como los Estatutos, conformados por 36 artículos.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que a continuación se dirá.

5.1.- En primer lugar y debido a la incidencia que han tenido dentro del ámbito jurisdiccional, otros proyectos similares por los que se aprueban Estatutos de agencias dentro de nuestra Comunidad Autónoma, hemos de hacer un breve análisis sobre la negociación colectiva dentro del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.


El artículo 37.2.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, dispone que quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación *"Las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización. Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones sindicales a que se refiere este Estatuto"*.

El presente proyecto, si bien tiene la naturaleza de reglamento organizativo, contiene diversas disposiciones en materia de personal, las cuales no obstante se limitan a establecer un régimen general con remisiones a las normas legales aplicables, para un posterior desarrollo de las condiciones de trabajo. La STSJ de Andalucía, Sede de Málaga de 25 de febrero de 2011, Rec. N° 278/2010, sobre los Estatutos de la Agencia Tributaria de Andalucía, cuyo contenido sobre la materia es análogo y guarda identidad con el de los presentes Estatutos, concluye lo siguiente:

"Resumiendo. Que, ciertamente, estos preceptos tocan materias comprendidas en el art. 37.1 de la Ley 7/07; como retribuciones, acceso a la carrera administrativa, provisión de puestos, sistemas



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEfLPxSkFOLf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/11



de clasificación de puestos de trabajo, planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, criterios y mecanismos de evaluación de desempeño, calendario laboral etc pero de forma tan genérica que resulta obligada la referencia a ulteriores actos en los que sí sería preciso el trámite negociador. Como se dice en la contestación a la demanda, son previsiones que se activarían en un momento posterior a la entrada en vigor del Decreto. Así, se limita el Decreto a determinar el contenido básico del contrato de gestión, con una referencia a la Ley 23/07. Lo mismo puede decirse respecto del plan de acción anual.

Por lo que se refiere al régimen retributivo del personal funcionario, el Decreto se limita a remitirse a la Ley 9/07 y en cuanto al personal laboral al correspondiente convenio colectivo, donde sería forzosa la participación del sindicato y, respecto del complemento de productividad, se remite a los objetivos del contrato de gestión que, igualmente, influirá en la relación de puestos de trabajo, relación que, desde luego, no se hace en el Decreto que se limita a establecer el procedimiento administrativo para su aprobación, sin que, por otra parte, se contradiga expresamente el cumplimiento en el mismo del art. 37 de la Ley 7/07 . También dependerá del contrato de gestión y del plan de acción la determinación de las necesidades de personal limitándose, también el art. 31 el procedimiento de aprobación de la oferta de empleo público y, en cuanto a los procedimientos de selección se remite a la Ley 23/07 , por la que se crea la Agencia Tributaria.

Concluyendo, que, ciertamente, la anterior regulación incide en materias susceptibles de negociación con los sindicatos pero de una forma tan programática que, más bien, se deben comprender dentro de las facultades de autoorganización de la Administración sin que, por otra parte, se haya alegado de qué forma la anterior regulación supone un perjuicio para la parte actora y, por tanto, ante esa ausencia y limitándose la presente impugnación a defender un derecho a la negociación".

Esta Sentencia ha sido confirmada por la STS de 31 de mayo de 2012, Rec. N° 2367/2011. En consecuencia, dado el contenido de los Estatutos regulados en el borrador, estimamos que a tenor de esta doctrina no se produce la afectación de las condiciones de trabajo que requiera de la negociación colectiva, sin perjuicio de que la misma sea procedente en un momento posterior, una vez se concreten los aspectos de dichas condiciones.

5.2.- Sobre el trámite de audiencia, el artículo 45.1.e) de la Ley 6/2006, de 22 de octubre, dispone que "El trámite de audiencia a la ciudadanía, en sus diversas formas, reguladas en la letra c), no se aplicará a las disposiciones de carácter organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella".

Sin embargo, cuando se trata de Estatutos de entidades instrumentales, a diferencia de la negociación colectiva la doctrina judicial mantiene un criterio riguroso a la hora de exigir el trámite de audiencia a entidades sindicales, incluso aunque se trate de normas internas o de autoorganización, pues como dice la mentada STSJ de Andalucía, Sede de Málaga, de 25 de febrero de 2011, Rec. N° 278/2010, confirmada en casación por el Alto Tribunal:



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEFLPxSKF0Lf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/11



"Ciertamente, y según se anticipaba, la simple aprobación de los Estatutos de la Agencia Tributaria no supone materialmente el vaciamiento de potestades administrativas, como tampoco incide directa e inmediatamente en la situación de los funcionarios públicos, como no afecta a los intereses defendidos por el sindicato recurrente la distribución competencial entre diversos departamentos.

No obstante, según ya indicamos, existe cierto nexo entre el interés defendido por el sindicato recurrente y el contenido de la disposición impugnada, nexo causal que le atribuye la legitimación activa en este proceso, pues aquél asume la defensa de los intereses de los funcionarios pertenecientes a cualquier Administración y, en cuanto se afecten los derechos e intereses legítimos de éstos, será preciso o, al menos, conveniente el trámite de audiencia, y así hemos declarado en otras ocasiones que la cuestión del trámite de audiencia está vinculada estrechamente a la legitimación para recurrir pues ese trámite es parte esencial de principio de participación pública, no sólo al sindicato de funcionarios recurrente sino también al resto de entidades que defiendan intereses afectados por el ámbito de actuación de la Administración demandada.

(...) La exigencia del trámite de audiencia en la elaboración de normas como la que nos ocupa, a la vista de la finalidad constitucional de la misma, permitiría, al menos, tener en consideración, antes de su aprobación, las alegaciones que formulen aquéllos que representen intereses afectos por el futuro de la Administración de la que dependen, aun más si se tienen en cuenta las dificultades posteriores de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa muchos de los actos aplicativos del Decreto, que son los que podrían consumir el riesgo temido por la parte que ahora impetra el auxilio judicial.

Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversos sindicatos, así como a otras entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma". Debería constar en el expediente dicha consulta o, en su caso, la innecesariedad de la misma.



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEfLPxSkFOLf	Fecha:	22/06/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	6/11	

5.4.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios". No consta en la parte expositiva una alusión a los mismos.

Respecto a la exigencia de dichos principios, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente: "(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas". No figura en el expediente dicha Memoria, lo cual tendría que subsanarse.

5.5.- En lo que se refiere al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones".

A tenor de ello, consideramos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está ejecutando el artículo 31.2 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo. El proyecto que nos ocupa, por tanto, es un reglamento organizativo que ejecuta una Ley, debiendo tener presente que "los conceptos de reglamento organizativo y reglamento ejecutivo no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una ley" (STS de 24 de noviembre de 2005, Rec. N.º 4035/2005).

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:


6.1.- Como ya se ha adelantado anteriormente, debido a la importancia de los artículos 30 y 31 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, recomendamos que se haga una remisión general a la misma en el articulado, preferentemente en el Artículo 1, pues dichos preceptos regulan la naturaleza, régimen jurídico, composición, funciones, estatutos, recursos y personal de la Agencia.

6.2.- Salvedad hecha a los órganos ya regulados por el proyecto, lo que cumple lo preceptuado en el artículo 57.1.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, recomendamos introducir un nuevo Capítulo que regule la estructura administrativa de la Agencia, conteniendo los distintos departamentos y unidades, así como las funciones de todas ellas, no limitándose a aludir a una serie de áreas directivas que carecen de desarrollo, y sólo referidas al personal directivo en el Artículo 25.4, en el que se relacionan dichas direcciones sin que previamente se hubieran enunciado en el articulado del proyecto.

6.3.- En caso de que la Agencia ya tuviera un Reglamento de Régimen Interior, recomendamos se prevea una disposición transitoria en la que se estableciera la vigencia del mismo hasta la aprobación de uno nuevo.



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEfLPxSkFOLf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/11



De igual modo, y dado que se modifica la composición del Consejo Rector, debería fijarse un plazo para la constitución del mismo desde la entrada en vigor del proyecto, conforme a lo preceptuado en el Artículo 8.2.

6.4.- **Artículo 1.** En el apartado 2 debería matizarse en qué consisten las "operaciones ferroviarias", pues resulta indeterminado.

6.5.- **Artículo 2.** En el apartado 1 téngase en cuenta que según lo previsto en el artículo 31.1 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, cuando la Agencia actúe en el ejercicio de potestades administrativas, se registrará por "la legislación del transporte, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las demás normas de Derecho público que sean de aplicación". Ello sin perjuicio de las remisiones normativas que puedan efectuarse a la Ley 1/2011, de 17 de febrero, Ley 9/2007, de 17 de febrero, y Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

De igual modo y conforme a lo dispuesto en el último inciso del mentado artículo 31.1 de la Ley, "Cuando el Ente no actúe en el ejercicio de potestades administrativas estará sometido al Derecho privado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas".

6.6.- **Artículo 4.** Podría aprovecharse para realizar una remisión a las funciones natas de la Agencia, enumeradas en el artículo 30.4 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, según el cual: "Para el cumplimiento de estos fines, desarrollará las funciones que prevean los estatutos y en particular: a) La aprobación anual de las tarifas aplicables al servicio. b) La autorización de cualquier modificación en las características del servicio de la línea ferroviaria y, en especial, el calendario, horarios, frecuencias de servicio y marco tarifario. c) La inspección del servicio en los términos establecidos en el reglamento de explotación. d) El control de los parámetros de calidad y capacidad del servicio. e) La materialización de las condiciones económico-financieras de la concesión en los términos previstos en los documentos contractuales. f) Cualquier otra que se establezca en la correspondiente atribución del Consejo de Gobierno".

El apartado 4 parece estar en contradicción con el apartado 3, pues el ejercicio de potestades públicas no sólo corresponderá al personal funcionario de la Consejería competente en materia de obra pública adscrito a la Agencia, sino también al Consejo Rector, a la Dirección Gerencia y al personal directivo en los términos establecidos en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, lo cual habría de quedar claro en la redacción del apartado 4.

6.7.- **Artículo 5.** Habría de concretarse en qué consistirá la "asistencia técnica" que requiera la Consejería competente en materia de obra pública.

6.8.- **Artículo 7.** Debería especificarse que la persona titular de la Presidencia tendrá la condición de alto cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.e) de la Ley 3/2005, de 8 de abril,



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEFLPxSkF0Lf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/11



de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, estando sometida a dicha Ley.

6.9.- **Sección 2ª.** Regula el Consejo Rector. El artículo 30.5 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, dispone que *"Para posibilitar la participación de las Administraciones Públicas y de las entidades representativas de intereses sociales en el ejercicio de las funciones de la Junta de Andalucía a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, se constituirán en el seno del Ente órganos con competencias delegadas del Consejo Rector previsto en el artículo 31.3 de la presente Ley, referidas al ámbito objetivo y territorial que éste determine"*.

A través de la expresión *"se constituirán"*, el precepto está contemplando una previsión de obligado cumplimiento, que habría de desarrollarse por el proyecto.

6.10.- **Artículo 8.** En el apartado 2.b) tendría que especificarse cuáles serán los criterios para nombrar *"hasta"* cuatro personas titulares de órganos directivos de la Consejería competente en materia de obra pública.

En el apartado 4 se ha eliminado la posibilidad de que la composición y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva será la establecida en el Reglamento de Régimen Interior, lo que debería motivarse.

6.11.- **Artículo 9.** En el apartado 1 debería añadirse la función contenida en el artículo 31.1 de la Ley 2/2013, de 12 de mayo, a la que ya se ha hecho referencia, según el cual *"Corresponde al Consejo Rector acordar la creación de los órganos a que se refiere el apartado 5 del artículo 30 de la presente Ley"*.

En el apartado 1.b), respecto a las tarifas aplicables a los servicios, se ha suprimido el requisito del previo informe favorable de la Consejería competente en materia de hacienda, lo que se pone de manifiesto a los efectos oportunos. En todo caso, interpretamos que dicho informe debería continuar exigiéndose, en la medida en que aporta un mayor acierto en la legalidad.

En el apartado 2 se ha suprimido la función de aprobar el Reglamento de Régimen Interior, lo que tendría que subsanarse.

En el apartado 2.d) se introduce la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva ostente facultades en materia de contratación. No obstante, se advierte que dado que no estamos ante un órgano de la Agencia, no se podrán realizar delegaciones a dicha Comisión.

En el apartado 2.g) se suprime la necesidad de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior, lo que tendría que motivarse. Esto mismo es trasladable a los **párrafos h) y j)**.



Código:	43Cve794BRHT7WC66xYEFLPxSkFOLf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/11



En el apartado 2.l) la remisión al Artículo 25.2 ha de interpretarse en el sentido de que el Consejo de Gobierno podrá nombrar al personal directivo "como gerentes o jefes de personal", en consonancia con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

En el apartado 2.p) la expresión "tomar conocimiento" resulta difusa, por lo que tendría que matizarse, de manera que quede clara cuál o cuáles serán las funciones del Consejo Rector relacionadas con las bases de la convocatoria.

6.12.- **Artículo 13.** Además de para la aplicación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, debería especificarse a qué efectos es "alto cargo" la Dirección Gerencia.

6.13.- **Artículo 14.** En el apartado 2, dado que se ha suprimido la instrucción de los procedimientos por parte de la Consejería competente en materia de obra pública, debería indicarse a qué órgano de la Agencia corresponderá, motivando dicha modificación en el expediente.

6.14.- **Artículo 16.** En cuanto al régimen de contratación, apuntamos que el artículo 31.5 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, establece que "En caso de subrogación en la posición jurídica de la Administración concedente respecto de contratos de explotación, las dotaciones presupuestarias que anualmente le asigne el presupuesto de la Comunidad Autónoma serán las necesarias para posibilitar el cumplimiento por el Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces de las obligaciones económicas derivadas de los mencionados contratos de explotación".

6.15.- **Artículo 31.** El artículo 31.1 de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, preceptúa que "Los acuerdos de sus órganos de dirección en el ejercicio de las potestades administrativas pondrán fin a la vía administrativa salvo en materia sancionadora, en la que cabe recurso de alzada ante el titular de la Consejería a la que se encuentra adscrita la entidad". Por tanto, consideramos que no debería haberse suprimido esta excepción del apartado 1, debiendo seguir figurando de manera expresa.


6.16.- **Artículo 36.** En el apartado 2 habrían de distinguirse, por un lado, las encomiendas de gestión reguladas en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por otro, las encomiendas de naturaleza contractual, previstos como "encargos" a medios propios personificados, en el artículo 32 la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En este último supuesto, la Agencia habría de cumplir los requisitos para ser medio propio.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- **Artículo 4.** En el segundo párrafo del apartado 4 habría de suprimirse "de los Estatutos".



Código:	43CVe794BRHT7WC66xYEFLPxSkFOLf	Fecha	22/06/2018
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/11



En el mismo párrafo, la alusión al "*Derecho administrativo*" podría suprimirse, toda vez que resulta demasiado amplia, y a continuación se enuncian las disposiciones que regirán al personal funcionario.

7.2.- **Artículo 9.** En el apartado 2.l) habría de indicar "artículo 25.2".

7.3.- **Artículo 10.** En el apartado 1 debería señalar "párrafos a) y b) del artículo 9.1, y párrafos a), b), c), e), f), i), o) y p) del artículo 9.2".

7.4.- **Artículo 12.** En el apartado 3 tendría que suprimirse la fórmula "*y/o* ", pues la conjunción "*o* " no tiene carácter excluyente.

7.5.- **Artículo 25.** En el apartado 2 habría de eliminarse la expresión "*de las Agencias*", pues el proyecto regula específicamente la Agencia de Obra Pública.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández.



Código:	43CVe794BRHT7WC66xYEFLPxSkF0Lf	Fecha	22/06/2018	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/11	